

**INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,  
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 17.322, EL  
CÓDIGO DEL TRABAJO Y EL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980.**

---

**HONORABLE CAMARA:**

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informaros, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica la ley 17.322, el Código del Trabajo y el decreto ley N° 3.500, de 1980.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor Ministro de Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra; la señora Subsecretaria de Seguridad Social, doña Macarena Carvallo Silva; el señor Subsecretario del Trabajo, don Jerko Ljubetic Godoy y el Asesor de esa cartera de Estado don Francisco Del Río Correa.

**I.- ANTECEDENTES GENERALES.**

1., Consideraciones preliminares.-

Durante la década de los 90, los gobiernos de los presidentes Aylwin, Frei y Lagos, dieron forma a un proceso de actualización de la legislación laboral y previsional que ha implicado una fuerte transformación de varios cuerpos legales en orden a establecer una gama importante de derechos sustantivos en el marco de la relación de trabajo. Estas modificaciones han abarcado tanto el ámbito de las relaciones derivadas del contrato individual de trabajo, como también en materia de relaciones colectivas y organizaciones sindicales.

En cada instancia de discusión de estas modificaciones, actores sociales del mundo académico, jurídico, sindical, empresarial e incluso del mismo Poder Ejecutivo y parlamentarios, han recalcado la necesidad de dotar a estos derechos de un mecanismo efectivo de protección jurídica tanto en la vía administrativa como en la judicial.

Esta afirmación general, ha sido motivada por la percepción de que los recursos destinados a la judicatura laboral, como parte de la administración de justicia, no daban cuenta del avance y

dimensión del conjunto de conflictos que el crecimiento del mundo del trabajo y del sistema productivo ha presentado en los últimos 30 años.

En efecto, parte del diagnóstico que diversas instituciones y autoridades han efectuado sobre la materia, indica que existen, hoy día, menos tribunales laborales que en 1970, en circunstancias que la fuerza laboral se ha más que triplicado en dicho período. Asimismo, se ha señalado que el ingreso de causas a los tribunales del trabajo, está marcado por una alta congestión provocada por expedientes de cobranza de imposiciones morosas, es decir juicios ejecutivos basados en una obligación ya acreditada, por lo que el procedimiento no posee, las más de las veces, un componente de fondo jurídico relevante, sino que se trata más bien de trámites progresivos y estandarizados que persiguen hacer efectivo un crédito en el patrimonio del deudor.

La consecuencia inmediata de este fenómeno es que las causas de fondo, como prácticas antisindicales o reclamaciones por despido injustificado, entre otras, se dilatan en exceso en el tiempo, pudiendo llegar a durar su tramitación cerca de dos años en primera instancia y dos años en segunda instancia.

Esto ha sido corroborado por diversos informes y estudios efectuados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Sobre la base de estos antecedentes, el poder ejecutivo llevó adelante la implementación de una política pública sobre una amplia base de sustentabilidad, y que denominó como el Foro para la Modernización de la Justicia Laboral y Previsional. Esta instancia, desarrollada a partir de 2001, convocó a diversos sectores a una discusión y propuesta sobre los temas transcritos, bajo un formato similar al que dio origen a la Reforma Procesal Penal. Las instituciones participantes en esta instancia, coordinada por los Ministerios de Justicia y del Trabajo y Previsión Social, fueron las siguientes:

- Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo
- Asociación de Abogados Laboralistas
- Colegio de Abogados de Chile
- Universidad de Chile
- Universidad Católica de Chile
- Universidad Diego Portales
- Universidad Central
- Universidad de Concepción
- Universidad de Talca
- Universidad de Valparaíso

Participaron, además en las sesiones de trabajo, representantes de la Subsecretaría de Justicia y del Trabajo y Previsión Social, Corporaciones de Asistencia Judicial, Dirección del Trabajo y otros organismos gubernamentales, relacionados con el tema.

Asimismo cabe destacar la importante participación de representantes del Poder Judicial, como el señor Marcos Libedinsky, Presidente de la Excma. Corte Suprema, el señor Milton Juica, Ministro de la Corte Suprema, el señor Lamberto Cisternas, Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago y el señor Juan Fuentes Belmar, Ministro de Corte de Apelaciones de San Miguel.

Cabe mencionar que la presidencia del Foro fue asumida con singular dedicación y agilidad por el destacado jurista y miembro integrante de la Excma. Corte Suprema, don Patricio Novoa Fuenzalida, hasta su fallecimiento, acaecido en enero de 2004.

Producto del trabajo desarrollado por el Foro, se estableció que una reforma acorde con las necesidades del mundo del trabajo, debiera contar con tres iniciativas que consideraran los siguientes temas: la creación de un mayor número de Tribunales del Trabajo y de Tribunales especializados en cobranza Previsional y Laboral; la modificación del Procedimiento en los juicios laborales, contemplado en el Libro V del Código del trabajo, reemplazando, en lo esencial, el actual procedimiento escrito por uno de carácter oral y con alta inmediación del magistrado; y, la modificación y modernización del procedimiento de cobranza judicial de imposiciones morosas contemplado en la Ley 17.322 y en el D.L. 3.500 de 1980.

Dichos proyectos de ley, se presentaron a fines de 2003, abocándose, primeramente, la Comisión de Trabajo y Previsión Social al conocimiento, discusión y votación de la última de estas tres iniciativas legales.

## 2.- Fundamentos del proyecto.-

En la actualidad, como se ha dicho, los Tribunales de competencia laboral, conocen de las materias de cobranza previsionales, lo que genera una excesiva carga en el número de causas y por ende una lentitud en la tramitación de los procesos en general.

Como consta en los datos estadísticos, el 80% de ingresos de causas en este tipo de tribunales corresponden a procedimientos ejecutivos o de cobranza previsional.

Ello provoca una excesiva carga en el conocimiento y fallo de las causas, lentitud en la tramitación de los procedimientos, demora en la dictación de las sentencias definitivas y en su cumplimiento. A modo de ejemplo, la tramitación en primera instancia de una causa ejecutiva de cobranza previsional demora en promedio 1,5 años aproximadamente y el alto grado de deserciones o abandonos de procedimientos existentes, generan una lentitud en la tramitación de estas materias junto a una merma importante en los derechos de los afectados por este incumplimiento.

El sistema de Seguridad Social en Chile se financia sobre la base de las cotizaciones efectivamente enteradas, motivo por el cual el cobro de las mismas reviste el carácter de esencial y su cumplimiento es de interés público.

No obstante ello, numerosos estudios realizados han demostrado la persistencia de un nivel de morosidad en el pago de las cotizaciones de seguridad social, hecho que podría producir como consecuencia la futura desprotección del trabajador y su grupo familiar.

El impacto que produce el no pago de este tipo de cotizaciones repercute en forma directamente proporcional en el aumento de los costos y de la cobertura de las pensiones mínimas y asistenciales otorgadas por el Estado en su rol de garante, ya que, según lo preceptuado en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política del Estado, éste debe concurrir subsidiariamente a otorgar este tipo de prestaciones, en la medida que no exista el financiamiento contributivo suficiente para la obtención de las pensiones de régimen ( INP y AFP).

En el ámbito de la Seguridad Social, es fundamental contar con una instancia jurisdiccional especializada en el cobro ejecutivo de cotizaciones de seguridad social con el objeto de otorgar una mayor protección a los trabajadores y así fortalecer el financiamiento del sistema previsional y de Seguridad Social con el objeto de otorgar la suficiente cobertura a las contingencias tales como: salud, invalidez y sobrevivencia entre otros. En estas instancias especiales creadas a través de otra iniciativa legal, se hace necesario establecer un procedimiento efectivo que incorpore alta tecnología y rapidez en la prosecución de sus trámites.

La deuda previsional a diciembre de 2002, asciende a MM\$ 441.774.-, cifra que equivale a un 1,8 % del conjunto de los fondos de capitalización individual, los que en su conjunto ascienden a 35.000 millones de dólares. Asimismo, cabe señalar para los efectos de tener sólo un orden de magnitud, que cada mes se declaran cotizaciones por un monto de 181.475 millones de pesos.

Esta propuesta busca modificar el sistema que actualmente impera a través de la Ley 17.322, con la finalidad de incorporar un procedimiento donde rijan los principios de concentración, celeridad y oportunidad. Para dar materialidad a estos principios, es que se faculta al juez para actuar de oficio en determinadas actuaciones judiciales, que permitan además de la eficiencia, la eficacia en el cobro de las cotizaciones de seguridad social.

La posibilidad de introducir reformas en las normas de procedimiento permitirá, a juicio del ejecutivo, dotar al juez de un mayor grado de concentración y a las plantas de funcionarios de los juzgados del trabajo de disponer, por ejemplo, de un mayor número de receptores judiciales y una redistribución administrativa de los funcionarios en general, quienes son los que soportan la mayor carga de trabajo en la cobranza previsional.

### 3.- Contenido del Mensaje.-

#### **Actualizaciones y adecuaciones normativas.**

La redacción de los artículos del presente proyecto tienen por objeto actualizar los conceptos a la terminología actual y adecuar las referencias administrativas a lo establecido en la ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado y al actual Código del Trabajo, para concordarlas con la legislación vigente en materias de seguridad social.

#### **Resolución de cobranza.**

Las modificaciones al artículo 3º, tienen por finalidad que la resolución de cobranza que emita el Director Nacional o el Gerente General de la respectiva institución de seguridad social, establezca la individualización de los trabajadores respectivos, por los cuales se adeudan cotizaciones, con el propósito de hacer operante otras normas propuestas, como la ampliación de la demanda y la acumulación de autos.

#### **Incorporación de nuevos título ejecutivos.**

En el nuevo artículo 4º, se incorporan nuevos títulos ejecutivos, que tanto el trabajador como las instituciones de seguridad social, podrán hacer valer ante los Tribunales de Cobranza Laboral y Previsional, con el objeto de iniciar la ejecución.

#### **Actuación de oficio del tribunal e improcedencia del abandono del procedimiento.**

Se incorpora un nuevo artículo 4º bis que establece la actuación de oficio del tribunal como, asimismo, la prohibición referida a que las partes no podrán alegar el abandono del procedimiento.

#### **Limitación de excepciones procesales.**

Se propone acotar en el artículo 5º que se modifica, las excepciones que el ejecutado puede oponer en este procedimiento, una vez requerido de pago, con el objeto de estimular la celeridad y concentración del proceso.

Se agrega un inciso, que se refiere a la tramitación de la oposición por la ampliación de la demanda, la que deberá tramitarse por cuerda separada, sin que se suspenda el cuaderno de apremio respecto de aquellas en la que no hubo excepciones o fueron desechadas.

#### **Ampliación de la demanda.**

Además se permite en el artículo 5º bis ampliar la demanda, incluyendo nuevas resoluciones de cobranza que se dicten

respecto de un mismo ejecutado, posteriores a aquellas que dieron origen a la ejecución inicial.

#### **Notificaciones y requerimiento de pago.**

Las modificaciones al artículo 6º se refieren a las notificaciones y requerimiento de pago.

En cuanto a las notificaciones, se propone que determinadas actuaciones judiciales, previa aceptación de la parte, se efectúen a través de modernos medios que la tecnología incorpore, tales como correo electrónico u otras formas que permitan la firma electrónica.

Se precisa que estas notificaciones pueden ser practicadas por un receptor judicial o laboral y se agrega un párrafo a su inciso final, por el cual ningún empleado del mismo tribunal podrá practicar actuaciones a petición de la ejecutante, a menos que el juez se lo asigne mediante resolución fundada o que la parte ejecutante sea el propio trabajador.

Se propone en el inciso tercero de este artículo, establecer otro domicilio hábil para requerir de pago al empleador, que será el que éste tenga registrado en la institución de Seguridad Social.

#### **El recurso de apelación.**

Las modificaciones al artículo 8º buscan aclarar que el recurso de apelación, en estos juicios, compete tanto al ejecutante como al ejecutado y que procede en contra de la sentencia definitiva de primera instancia y de la resolución que se pronuncie sobre la medida precautoria, relativa a la facultad del Tribunal para ordenar a la Tesorería General de la República la retención de sumas que por concepto de devolución de impuesto a la renta corresponda restituir a los empleadores.

#### **Competencia.**

En el artículo 9º de este proyecto, se entrega competencia para conocer de este procedimiento a los Tribunales de Cobranza Laboral y Previsional determinados en su ley orgánica, sin perjuicio que en aquellos lugares en que no existan estos Tribunales especiales, la competencia se radicará en los Tribunales del Trabajo y, subsidiariamente, en los Juzgados de competencia común. Además, tiene por objeto permitir la acumulación de autos, la que podrá ser decretada por el juez, a petición de la institución ejecutante, cuando se trate del cobro de cotizaciones previsionales adeudadas a uno o más trabajadores por un mismo empleador.

#### **Actualización de términos y montos de multas.**

Las modificaciones propuestas para el artículo 18, son también de actualización terminológica y de los montos de las multas, las

que se encuentran expresadas en sueldos vitales y deben serlo en Unidades de Fomento.

#### **Garantías.**

Las modificaciones al artículo 20, tienen por objeto precisar que las garantías constituidas para responder por las obligaciones previsionales, operarán también tratándose de los contratos sobre faenas o servicios celebrados con contratistas o subcontratistas.

El texto vigente es restrictivo, pues sólo habla de los contratos de construcción de obra, reparación, ampliación o mejoras.

#### **Medidas precautorias.**

El artículo 25 bis tiene por finalidad que el ejecutante pueda contar con una medida precautoria que permita asegurar los resultados del proceso, facultando al Tribunal que ordene a la Tesorería General de la República retener de las sumas que debe devolver por impuestos a la renta a los empleadores, el equivalente al monto de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por éstos, pudiendo compensar en determinados casos.

#### **Privilegio.**

El artículo 31 tiene por finalidad permitir al Instituto de Normalización Previsional, en caso de pagos parciales y habiendo varios trabajadores por los que se adeudan cotizaciones, distribuir lo recaudado en la forma más favorable a la situación previsional de sus afiliados.

En la actualidad, de tal privilegio, gozan sólo las cotizaciones adeudadas a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

#### **Plazo de prescripción.**

El nuevo artículo 31 bis señala el plazo de prescripción que extingue las acciones para el cobro de cotizaciones, generalizando el contenido del actual artículo 49 de la ley 15.386, el que es de cinco años, contados desde el término de los servicios.

#### **Modificaciones al D.L. N° 3500.**

En el artículo 2° del proyecto, se establecen las modificaciones al artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500, las que son de mera actualización legislativa. En efecto, su inciso sexto alude al artículo 2° de la Ley N° 14.972, la que fue derogada y su contenido es el actual artículo 474 del código del Trabajo, que regula el procedimiento de reclamo por multas impuestas por la Dirección del Trabajo.

Se propone también que sean aplicables en los procesos de cobro de cotizaciones por las Administradoras, los artículos 1, 5° bis, 10° bis, 19, 20 y 25 bis del actual proyecto.

### **Modificaciones al Código del Trabajo.**

El artículo 3° del proyecto propone una nueva redacción para el artículo 440 del Código del Trabajo, norma que regula el traslado que debe proveer el juez cuando admite una demanda a tramitación. Tiene por objeto ordenar que se notifique de ella a la o las instituciones de seguridad social, cuando se demanden cotizaciones de seguridad social impagas.

Esta innovación es de particular importancia cuando el empleador se encuentre en mora de pagar y también de declarar las cotizaciones. También tiene por finalidad evitar la obtención indebida de beneficios previsionales.

Por último, se solicita la posibilidad de dictar un decreto con fuerza de ley que fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.322.

## **II.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.**

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalaros que la idea matriz o fundamental del proyecto es establecer un sistema moderno, y justo, de procedimiento de cobranza previsional, que permita proteger eficazmente los derechos de los trabajadores.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto en tres artículos permanentes, y cuatro transitorios.

## **III.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.**

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, el proyecto de ley en informe no contempla normas orgánicas constitucionales ni de quórum calificado.

## **IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.**

Vuestra Comisión recibió al señor Ministro de Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solarí Saavedra; a la señora Subsecretaria de Seguridad Social, doña Macarena Carvallo Silva; al señor Subsecretario del Trabajo, don Jerko Ljubetic Godoy; al Asesor de esa cartera de Estado don Francisco Del Río Correa; el señor Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores, don Arturo Martínez Molina; el señor Alvaro Pizarro Maas; el señor Presidente de la Asociación de Abogados Laboralistas de Chile, don Diego Corvera; el señor Carlos Urenda de la Corporación de la Producción y del Comercio; el señor Pablo Damper del Instituto Libertad y Desarrollo; el señor Ricardo Yuri Sabaj, del Departamento de Derecho del Trabajo de la Universidad de Chile; el señor Patricio Mella, del Departamento de Derecho del Trabajo de la Universidad de Concepción; el señor Francisco Tapia Guerrero del Departamento de Derecho del Trabajo de la Pontificia Universidad Católica de Chile; don Héctor Mery de la Cámara Nacional de Comercio; la Abogada Integrante de la Corte de Apelaciones de San Miguel, señora María Eugenia Montt, y la señora Ana María Arratia, Jueza del 2º Juzgado del Trabajo de San Miguel. Todos ellos hicieron valiosos aportes al trabajo de vuestra Comisión y entregaron notas y memorandos que se encuentran a disposición de los señores Parlamentarios en la Secretaría de ella.

#### **V.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.**

A juicio de vuestra Comisión, el proyecto en informe no considera artículos o disposiciones que deban ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda de esta Corporación.

#### **VI.- DISCUSION GENERAL.**

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión de fecha 4 de noviembre de 2003 por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Navarro; Muñoz, don Pedro; Seguel y Tapia.

Durante su discusión general, el señor **Ministro del Trabajo y Previsión Social** señaló que, a partir de 2000, se genera un proceso de expansión de los derechos sustantivos de los trabajadores en la empresa, producto de las condiciones que genera el marco económico de la globalización, teniendo ésta como efecto inmediato la necesidad de un mayor diálogo dentro de la empresa a fin de afrontar los desafíos de mercado, especialmente en las empresas con un grado de vulnerabilidad comercial.

Ello ha implicado ciertamente abrir grados de controversia judicial y administrativa, lo que necesariamente nos plantea el tema de la eficiencia de nuestras instancias jurisdiccionales.

Agregó que, en este marco, el Estado tiene el deber de generar los mecanismos jurídicos necesarios tendientes a precaver los efectos económicos y sociales que se desencadenarían la falta de protección y atención a las cuestiones que se susciten entre empleadores y trabajadores.

Puntualmente, en lo concerniente a esta iniciativa legal, es necesario recalcar que las cotizaciones previsionales de los trabajadores son parte de la remuneración y no existe razón alguna para postergar su cumplimiento, pero ante el fenómeno natural de cierto grado de morosidad estadística, resulta indispensable la creación de una instancia jurisdiccional especializada. Su existencia, de un lado, permitirá el cobro ejecutivo de las cotizaciones de seguridad social; del otro, disminuirá la deuda previsional existente. Además, provocará un financiamiento adecuado para las pensiones de régimen, generando la disminución de los costos para el Estado en su rol subsidiario y la asignación de estos recursos hacia otras áreas de inversión social.

En segundo lugar, en el ámbito de la Seguridad Social, es fundamental contar con una instancia jurisdiccional especializada en el cobro ejecutivo de estas cotizaciones, con el objeto de otorgar una mayor protección a la población chilena.

Esta medida, por una parte, influirá directamente en la descongestión de los actuales Tribunales de competencia laboral especializada, al extraer de su conocimiento las causas ejecutivas laborales y previsionales; y, por la otra, producirá un perfeccionamiento en la eficiencia del procedimiento del cobro de las cotizaciones de Seguridad Social.

En tercer lugar, y de conformidad con lo señalado precedentemente, es necesario generar un procedimiento acorde con los principios inspiradores de la reforma en la justicia laboral, basado en la concentración, la intermediación, la celeridad, la oportunidad, la actuación de oficio del Tribunal, entre otros, todos principios, cuyo objetivo es establecer una relación moderna y justa, en que se respeten eficazmente los derechos de los trabajadores.

De esta forma, el Ejecutivo, señaló el Sr. Ministro, se hace cargo de una política pública largamente postergada y que como se ha explicado a esta comisión, tiene su sustento en un amplio proceso de consultas en forma análoga a la implementación de la reforma procesal penal recientemente en aplicación.

Asimismo, la señora **Subsecretaria de Seguridad Social** señaló que acorde con la implementación de los proyectos de ley de Tribunales de Cobranza, y del procedimiento laboral oral, y con la finalidad de mantener la debida correspondencia y armonía de procedimientos, el Mensaje en discusión efectúa modificaciones a la Ley N°17.322 sobre Normas para la Cobranza Judicial de Imposiciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Previsión, destinadas a optimizar sus etapas, con el objeto de generar una disminución en los tiempos de duración del procedimiento.

Además de que contempla modificaciones al D.L. N°3.500, de 1980, en lo relativo al artículo 19 incisos 6° y 17°, y del Código del Trabajo en el artículo 440.

Agregó que en cuanto a las modificaciones de forma éstas se relacionan con la actualización de la terminología y a la adecuación a la normativa sobre Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. Y que, en cuanto a las modificaciones de fondo, el proyecto se inspira en los principios de concentración, celeridad y oportunidad, destacándose las siguientes modificaciones entre otras:

a.- el impulso procesal del Tribunal, esto es, permitir una vez iniciada la acción, el juez deberá actuar de oficio en todo el procedimiento a fin de hacer más eficiente y eficaz el cobro de las cotizaciones de seguridad social.

b.- del mismo modo, no procederá el abandono del procedimiento, para mayor celeridad del mismo y evitar los abandonos y desistimientos de la demanda ejecutiva.

c.- se otorga la facultad al trabajador para reclamar ante el Tribunal, con el objeto que la Institución de Previsión o Seguridad Social entable la demanda ejecutiva, en aquellos casos en que esta última no la ha efectuado por falta de antecedentes.

d.- se incorpora en este procedimiento la posibilidad de litigar electrónicamente, con el objeto de incorporar tecnología como un mecanismo de rapidez en la tramitación del procedimiento.

e.- se establece una Medida Precautoria Especial, que el juez podrá decretar en cualquier etapa del juicio, con la finalidad de estimular y asegurar el pago oportuno de las cotizaciones.

Argumentó, asimismo, que, de conformidad a los estudios realizados por el "Foro para la Reforma de la Justicia Laboral y Previsional", se concluyó que era necesario crear Tribunales Especiales para el Cobro de Cotizaciones de Previsión o Seguridad Social; de este modo, el proyecto determina que la competencia de estas materias corresponderá a los Tribunales de Ejecución Laboral y Previsional.

Respecto al artículo 19 del D.L. N°3.500, de 1980, la modificación tiene por objeto hacer aplicable la nueva normativa de la Ley N°17.322 al procedimiento contemplado en el sistema administrado por ese cuerpo normativo.

Respecto del artículo 440 del Código del Trabajo se establece la obligación legal de notificar la demanda en juicio declarativo laboral a las instituciones de previsión o seguridad social, para permitirles que se hagan parte en el juicio laboral y asegurar el pago de las cotizaciones adeudadas.

Cabe señalar que vuestra Comisión contó con la opinión de la **Excma. Corte Suprema**, manifestada a través de oficio, destinado a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, relativo a los tres proyectos de ley de la denominada “reforma a la judicatura laboral y previsional”, que en lo que nos convoca señaló que:

“1.- En el artículo 1° de la ley 17322 que se propone, conviene sustituir la frase “a los casos en que entable la acción el trabajador” por la siguiente: “a los casos en que el trabajador entable la acción ejecutiva de cobranza de aquellas cotizaciones”.

Ello, porque la acción encaminada a que se declare la obligación de pagar cotizaciones corresponderá al procedimiento de aplicación general.

2.- La modificación al artículo 440 del Código del Trabajo que introduce este Proyecto ya ha sido contemplada en el inciso final del nuevo artículo 446 introducido al mismo Código por el Proyecto contenido en el Mensaje 4-350 (sustituye el procedimiento laboral contemplado en el libro V del Código del Trabajo).”.

Concurrió, especialmente invitado, el señor **Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores**, don Arturo Martínez Molina, quien intervino ante vuestra Comisión refiriéndose a la reforma a la judicatura laboral y previsional en su contexto global, pero señaló con particular atención que entre otras cosas es urgente resolver el tema de las cobranzas laborales y previsionales como una forma de reestablecer el estado de derecho para los trabajadores, brindándoles un mejor acceso a la justicia creando, entre otras cosas, instancias y tramitaciones especiales para las cobranzas de las deudas previsionales empresariales.

Convocados por vuestra Comisión, concurrieron ante ellas numerosos expertos y especialistas en temas laborales, tales como los Directores de los Departamentos de Derecho Laboral de las Universidad de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, y de la Universidad de Concepción, representantes de la Asociación de Abogados Laboralistas, y ministros y jueces de tribunales que atienden estas materias, quienes realizaron valiosos aportes y entregaron documentos que se encuentran a disposición de los interesados en la Secretaría de la Comisión, y que al manifestarse en general sobre las propuestas formuladas por el Ejecutivo, coincidieron en la necesidad de modificar el sistema de cobranza previsional y crear tribunales destinados a tal efecto, frente al exceso de tiempo y trabajo que representa el actual sistema para la judicatura nacional.

Por su parte, los señores Diputados integrantes de esta Comisión expresaron que la situación de la cobranza previsional, atendida la importancia que representa la rápida y eficaz solución de pago a las deudas previsionales, representa hoy por hoy un elemento sensible al interior del actual sistema de seguridad social nacional.

Respecto del articulado propuesto en el mensaje que origina esta iniciativa legal, los señores parlamentarios manifestaron particular interés en el otorgamiento de iniciativa al trabajador en materia de iniciar el procedimiento judicial tendiente a perseguir el entero de las cotizaciones provisionales impagas, manifestándose mayoritariamente por la necesidad de que la fórmula normativa se fundamentara sobre la base de la ausencia de la necesidad de contar con patrocinio de abogado –atendido los costos y la sobrecarga de trabajo de la Corporación de Asistencia Judicial- y sin la exigencia de dar cumplimiento a los requisitos del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, esto es los requisitos formales del libelo de demanda.

Asimismo, los Diputados y Diputadas miembros de la Comisión estudiaron con particular atención la posibilidad de penalizar la “declaración y no pago de las cotizaciones previsionales”, sosteniéndose por los partidarios de esa vía que en puridad se configura una verdadera apropiación indebida de dineros, y por quienes rechazaron tal solución que no se dan los supuestos del ámbito del derecho penal si no que más bien es un tema que pertenece al mundo del derecho civil, sin desconocer que se ha prestado para abusos y que vulnera la voluntad del legítimo dueño de dichos fondos.

Sin perjuicio de estas interrogantes y debates, se plantearon otros temas de interés para los señores parlamentarios, como la eliminación del “abandono del procedimiento”; la recarga de trabajo de los tribunales que poseen competencia –actual- en materia de cobranza previsional; la posibilidad de otorgar acción a los sindicatos, reconociendo en ellos la labor de representación de los intereses de los trabajadores; el aumento del número de tribunales; el monto de la deuda no declarada y no pagada; la posibilidad de crear Corporaciones de Asistencia Judicial especializadas en materia laboral y previsional, etcétera, materias todas que se contienen en las Actas de Sesiones de vuestra Comisión y que se encuentran a disposición de los señores Diputados en la Secretaría de la Comisión.

#### **VII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.**

No hubo en el seno de vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo de mayoría.

#### **VIII.- DISCUSION PARTICULAR.**

Vuestra Comisión, en sus sesiones ordinarias celebradas los días 11 de noviembre de 2003, 13 y 20 de enero, 2 y 30 de marzo de 2004, sometió a discusión particular el proyecto de ley adoptándose los siguientes acuerdos:

- a) aprobar por la unanimidad de los Diputados presentes

en la Sala, los numerales 1; 2; 4; 7 letras a, c y d; 10; 13; 15 letras a y c; 16; 17; 19; 21; 22 letra a; 24 y 27, del artículo 1º permanente, y el artículo 2º permanente, esto es, aquellos que, a juicio de vuestra Comisión importan meras adecuaciones formales o terminológicas, y

**b)** adoptar por mayoría de votos, y en algunos casos que se señalan, por unanimidad, los siguientes acuerdos respecto del resto de su articulado, el que se reproduce para su mejor comprensión.

**“Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 17.322.

**3)** Modifícase el artículo 2º de la siguiente forma:

**a)** En el inciso primero:

i) Reemplázase el párrafo inicial por el siguiente:

“El Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General de la respectiva institución de seguridad social, mediante resolución fundada y según corresponda, deberá.”.

*Esta norma tiene por objeto actualizar la norma vigente en cuanto a la naturaleza de los cargos directivos de las instituciones provisionales y de seguridad social hoy en funcionamiento.*

ii) En el N° 1º, sustitúyese la palabra “imposiciones” por “cotizaciones”.

*Esta norma, así como varias otras dentro de este proyecto, utilizan la voz cotizaciones en reemplazo de imposiciones, ya que se trata de un término de mayor amplitud y que modernamente da cuenta del principio de universalidad de la seguridad social.*

**b)** En el inciso segundo, reemplázase las expresiones “El Director General, El Vicepresidente Ejecutivo o el Jefe Superior” por “El Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General”.

*Norma de concordancia con el acápite i) de la letra a) del numeral 3.*

**c)** Agrégase el siguiente inciso tercero:

“Las resoluciones a que se refiere este artículo, tendrán mérito ejecutivo.”.

*Esta norma tiene por objeto homologar las condiciones de exigibilidad de los instrumentos de cobro de imposiciones emanados de las resoluciones de los responsables de los órganos provisionales y de seguridad social.*

**d)** Agrégase el siguiente inciso cuarto:

“Los juicios a que ellas den origen se sustanciarán de acuerdo al procedimiento establecido en las normas especiales de esta ley,

y supletoriamente conforme al procedimiento establecido en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil.”.

***Esta norma de remisión, tiene por objeto aclarar la prelación en la aplicación de la normativa sobre cobro ejecutivo de cotizaciones morosas.***

**e) Agrégase como inciso final, el siguiente:**

”Las referidas resoluciones de cobranza de deudas previsionales podrán ser firmadas en forma mecanizada por los procedimientos que se autoricen en el reglamento que se dictará al efecto en los casos y con las formalidades que en el se establezcan. Para todos los efectos legales, la firma estampada mecánicamente se entenderá suscrita por la persona cuya rúbrica haya sido reproducida.”.

***Esta norma se encuentra en plena concordancia con otros cuerpos legales que autorizan y dan mérito jurídico a los procedimientos de firma electrónica de documentos, generando economías de tiempo y recursos en la tramitación de los juicios.***

***-- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.***

**5) Reemplázase el artículo 4° por el siguiente artículo:**

“Artículo 4°.- Siendo el trabajador quien entabla la acción para reclamar el cumplimiento de cotizaciones de Seguridad Social, deberá hacer valer alguno de los siguientes títulos:

1° Actas que den constancia de acuerdos producidos ante los inspectores del trabajo, firmadas por las partes y autorizadas por éstos y que contengan el reconocimiento de una obligación laboral y/o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo.

2° Sentencia firme dictada en un juicio laboral que ordene el pago de cotizaciones de seguridad social.

3° Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.”.

***-- Sometido a votación fue rechazado por 7 votos en contra, ninguno a favor y 1 abstención.***

Sin embargo, la Comisión formuló un texto alternativo del siguiente tenor:

**“5) Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:**

“Artículo 4°.- El reclamo para obtener el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la seguridad social podrá ser iniciado por el

trabajador o por la institución de previsión o seguridad social, sin perjuicio de las demás acciones judiciales o legales que correspondan.

En caso que sea el trabajador quien comparezca para reclamar el pago de las cotizaciones de seguridad social que se le adeuden, no requerirá patrocinio de abogado, debiendo acreditar ante el Tribunal alguno de los siguientes títulos:

1º Actas que den constancia de acuerdos producidos ante los inspectores del trabajo, firmadas por las parte y autorizadas por éstos y que contengan el reconocimiento de una obligación laboral y/o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo.

2º Sentencia firme dictada en un juicio laboral que ordene el pago de cotizaciones de seguridad social.

3º Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.

Una vez reclamado el pago de las cotizaciones de seguridad social, en conformidad a lo preceptuado por el inciso anterior, el juez ordenará notificar a la institución de previsión o seguridad social señalada por el trabajador, la que deberá, dentro del plazo de 30 días, constituirse como demandante y continuar las acciones ejecutivas establecidas en la presente ley.

Presentada la demanda por la institución de previsión o de seguridad social o transcurrido el plazo consignado en el inciso anterior, el Tribunal ordenará notificar el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución y embargo al empleador dentro del plazo de 15 días de ocurrido alguno de dichos eventos.

***Esta norma constituye un punto de mayor relevancia en la propuesta del ejecutivo. En efecto, el sistema implica que tanto el trabajador como la institución de seguridad social tienen acción sobre el empleador deudor, bajo diferentes modalidades que no implican un mayor costo para el trabajador.***

***Ello se explica porque dado el evento de que sea el trabajador quien constituya el título ejecutivo, puede solicitar al tribunal, sin patrocinio de abogado, que se notifique a la institución previsional a fin de que se constituya como demandante y prosiga el juicio.***

***Es pertinente recordar que cuando la institución previsional, en especial la AFP cuenta con el título ejecutivo de declaración de cotizaciones, está administrativamente obligada a iniciar acciones judiciales a los 180 días de estar impaga la obligación, conforme a las instrucciones administrativas de la Superintendencia de AFP.***

**-- Sometido a votación fue aprobado por 7 votos a favor, ninguno en contra y 1 abstención.**

**6) Incorpórase el siguiente artículo 4° bis nuevo:**

“Artículo 4° bis.- Una vez deducida la acción, por el trabajador o la institución de previsión o seguridad social, el tribunal procederá de oficio en todas las etapas del proceso, a fin de permitir la continuidad de las distintas actuaciones procesales, sin necesidad del impulso de las partes.

Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.”.

**-- Sometido a votación fue rechazado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

Sin embargo, la Comisión formuló un texto alternativo del siguiente tenor:

**6.- Reemplázase el artículo 4° bis por el siguiente.**

Artículo 4 bis.- Una vez deducida la acción, el Tribunal procederá de oficio en todas las etapas del proceso, a fin de permitir la continuidad de las distintas actuaciones procesales, sin necesidad del impulso de las partes.

Acogida la acción, e incoada en el Tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.

Sin embargo, cuando el Juez constate y califique, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo, el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor.

Se entenderá que existe negligencia de las instituciones de previsión y seguridad social cuando:

- No entabla demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción tratándose de la cotizaciones declaradas y no pagadas o no continúa las acciones ejecutivas iniciadas por el trabajador en el plazo de señalado en el artículo anterior.

- No solicita la medida precautoria especial a que alude el artículo 25 bis de la presente ley y ello genera perjuicio directo al trabajador lo que será calificado por el Juez.

- No interpone los recursos legales pertinentes que franquea la ley y de ello se derive un perjuicio provisional directo para el

trabajador.

*La norma transcrita, es el necesario complemento de la anterior y consigna uno de los principios fundamentales con que se innova en materia de procedimiento de cobranza, esto es, el impulso procesal del tribunal, evitando la excesiva dilación y consecuencias jurídicas como el abandono del procedimiento. Esta norma está directamente enfocada a una mayor expedición en el reintegro de cotizaciones previsionales.*

*Asimismo, objetiviza la responsabilidad de la institución previsional en torno a sus obligaciones procesales.*

**-- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

**7)** Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

**b)** Agrégase, como inciso tercero, el siguiente:

“La oposición que se formule en este procedimiento por la ampliación de la demanda a que se refiere el artículo 5°bis, se tramitará por cuerda separada, sin que se suspenda el cuaderno de apremio respecto de aquellas resoluciones en las que no se opusieron excepciones o éstas fueron rechazadas.”.

*La idea básica de esta norma, consiste en no entorpecer un apremio exitoso, sobre la base de la discusión que se pueda dar sobre la procedencia de la ampliación de la demanda por otras obligaciones impagas.*

**-- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

**8)** Intercálase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

“Artículo 5° bis.- En este procedimiento, requerido de pago el deudor en conformidad al artículo 6°, la institución ejecutante podrá ampliar la demanda, incluyendo resoluciones de cobranza que se dicten respecto del mismo ejecutado que sean posteriores a aquella o aquellas que dieron origen a la ejecución, como asimismo, resoluciones fundadas en el N° 2 del artículo anterior. En este caso, el nuevo requerimiento de pago se notificará por cédula o por otro medio que las partes designen.”.

*Esta norma, aparte de consignar la consecuencia jurídica de la anterior, en torno a la tramitación de ampliaciones de la ejecución, consigna otro de los principios innovadores en este procedimiento, cual es el de acuerdo de las partes para realizar las notificaciones de la forma que convenga a los criterios de economía procesal.*

**-- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

**9)** Modifícase el artículo 6°, de la siguiente forma:

**a)** Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero:

i) Sustitúyese la oración “por las normas previstas en el Libro V del Código del Trabajo” por la siguiente: “por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, o en su defecto por la forma que las partes designen”, y

ii) A continuación de la palabra “judicial”, agrégase la expresión “o laboral.”.

***Norma de concordancia terminológica.***

**b)** Trasládase el actual inciso tercero, pasando a ser inciso segundo, con las siguientes modificaciones:

i) Elimínase la expresión: “institución”.

ii) Modifícase el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, agregando la siguiente oración después del punto:

“Será también lugar hábil para efectuar el requerimiento de pago, el domicilio que el empleador tenga registrado en la institución de seguridad social.”.

***Esta norma adquiere especial importancia, ya que la ubicación del domicilio del deudor suele ser un escollo grave para dar curso progresivo a la ejecución, por lo que se establece aquí un sistema análogo al de la ley de bancos e instituciones financieras, que establece como domicilio del deudor, el registrado en el banco, dándose por notificado en ese lugar para todos los efectos procesales.***

**c)** Agrégase un inciso final, del siguiente tenor:

“En todo caso, ningún empleado del mismo tribunal, podrá practicar notificaciones, requerimientos de pago y demás actuaciones a petición de las instituciones de previsión o de seguridad social, a menos que el juez se lo asigne mediante resolución fundada o que la parte ejecutante sea el propio trabajador.”.

***El sistema hoy día en funcionamiento, implica que los empleados del tribunal pueden ejecutar labores de receptores, lo que implica, a veces, un grave retraso de las causas de fondo o de menor cuantía monetaria, al ver copado estos funcionarios, su tiempo para ejecutar las notificaciones encomendadas. Asimismo, esta norma está en concordancia con el principio de gratuidad que inspira la totalidad de la reforma.***

***--Este numeral fue aprobado luego de formularse sendas indicaciones que se reproducen para su mejor comprensión:***

Del señor Monckeberg

Para incorporar de la palabra “último”, en la letra b), ii) del numeral 9, antes de la palabra domicilio.

**-- Sometida a votación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

Del señor Navarro

Para agregar el siguiente punto iii) para introducir, en el inciso 2 del artículo 6º, a continuación de la palabra “realizarse” la frase “excepcionalmente y sólo en localidades rurales donde exista difícil acceso para un receptor o empleado del Tribunal”, y para eliminar, además, la palabra “además”, manteniendo la coma.

**-- Puesta en votación, y luego de obtener 2 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones, fue aprobada por 2 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención.**

**11)** Modifícase el artículo 8º de la siguiente forma:

**a)** Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 8º.- En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia y de la resolución que se pronuncie sobre la medida precautoria del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.”.

*La propuesta del ejecutivo contempla, en general un procedimiento más concentrado y basado en la indubitabilidad del título invocado, por lo que el recurso de apelación, y la subsecuente dilación de la ejecución, quedan minimizadas a fin de una pronta finalización del juicio.*

*En este sentido la consignación a que se refiere esta norma, pretende dotar de una mayor seriedad y responsabilidad por parte del apelante.*

**b)** Agrégase en el inciso segundo, antes de la expresión inicial “El Tribunal”, la siguiente oración: “Si el recurso de apelación es deducido por el ejecutado, el tribunal” y reemplázase la expresión “a la institución ejecutante” por “a la institución de previsión o seguridad social”.

**Norma de concordancia formal.**

**c)** Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso nuevo:

“El recurso de apelación se conocerá en cuenta a menos que las partes de común acuerdo soliciten alegatos.”.

*Consecuencialmente con lo señalado en el comentario a la letra a), esta norma es de extraordinaria importancia, ya que permite no dilatar por varios meses la vista de la causa en caso de que el ejecutado apele. La vista en cuenta implica que la corte no escucha los alegatos de los abogados sino que resuelve de plano. Estos alegatos, en todo caso, pueden producirse si ambas partes así lo solicitan.*

**-- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

**12)** Reemplázase el artículo 9° de la siguiente forma:

“Artículo 9°.- Será competente para conocer de este procedimiento el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del actor.

Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, sólo corresponderá a los juzgados de letras del trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan juzgados de cobranza laboral y previsional.

En las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

En los juicios de cobranza de cotizaciones de seguridad social, se aplicarán las normas de acumulación de autos contenidas en el Título X del Libro I del Código de Procedimiento Civil y se decretará exclusivamente a petición de la institución de seguridad social demandante, cuando se trate del cobro de cotizaciones previsionales adeudadas a uno o más trabajadores por un mismo empleador, correspondiendo acumular el o los juicios más nuevos al más antiguo.”.

*Esta norma es necesaria par delimitar las cuestiones de competencia en aquellas localidades en que no sea posible la instalación de tribunales de cobranza, o bien aquellos lugares en que el tribunal de letras sea de jurisdicción común.*

**-- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

**14)** Incorpórase el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

“Artículo 10 bis.- En este procedimiento, las actuaciones de las partes podrán realizarse por medios electrónicos. La Corte Suprema regulará mediante auto acordado el ejercicio de esta modalidad, contemplando un sistema de recepción, registro y control de las presentaciones que se realicen por esta vía.”.

*Esta norma contiene una de las mayores innovaciones en materia de procedimiento. Estatuye la posibilidad de acordar por las partes un sistema de litigación electrónica, para aprovechar la tecnología hoy disponible. Ello sin menoscabar los derechos derivados de los principios del debido proceso. De esta forma es dable pensar en la recepción de escritos a través de correo electrónico y notificaciones a través de los registros de estas comunicaciones en los respectivos servidores.*

**-- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

**15)** El artículo 11 se modifica de la siguiente forma:

**b)** Sustitúyese en la segunda oración del inciso primero, la expresión “los artículos 102 y siguientes de la Ley N° 4.558” por “los artículos 131 y siguientes de la Ley N° 18.175”.

*Norma de concordancia jurídica.*

**-- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

**18)** Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:

**a)** En el inciso primero, intercálase, después de la palabra “mejoras”, la siguiente oración: “y en los demás contratos sobre faenas o servicios celebrados con contratistas o subcontratistas”, y reemplázase la expresión “previsionales” por “de seguridad social”.

**b)** En el inciso segundo, reemplázase la expresión “previsionales” por “de seguridad social”, intercálase entre las palabras “obra” y “mediante”, antecedida por una coma (,), la expresión “empresa o faena,” y reemplázase la expresión “previsión” por “seguridad social”.

**c)** En el inciso tercero, intercálase entre las palabras “obra” y “responderá”, la expresión “empresa o faena,” precedida por una coma (,), reemplázase la expresión “previsionales” por “de seguridad social”, y a continuación del punto final que pasa a quedar como una coma, intercálase la expresión “empresa o faena.”.

*Norma de concordancia jurídica.*

**-- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

**20)** Modifícase el artículo 22 a) de la siguiente forma:

**a)** En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “previsión” por “seguridad social.”.

**b)** En el inciso tercero, sustitúyese la expresión “previsión” por “seguridad social”.

*Norma de concordancia jurídica.*

**Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

Asimismo, este numeral fue objeto de una indicación de la señora Muñoz, doña Adriana, del siguiente tenor:

“Agrégase como letra c) del numeral 20, del artículo 1° del proyecto, lo siguiente:

c) Agrégase como inciso final el siguiente:

“Se tendrá como perjudicial para el trabajador y sus derechohabientes, la acumulación por tres meses discontinuos o dos consecutivos, de declaraciones de cotizaciones de seguridad social descontadas pero no pagadas. La reiteración de esta conducta será base para presumir la apropiación o distracción de dinero a que se refiere el artículo 13 de esta ley, debiendo el jefe superior de la institución de seguridad social respectiva, previa solicitud escrita del trabajador, efectuar la denuncia ante el Juez del Crimen.”

*Esta norma penaliza una conducta hasta ahora legal; el emplador que hace uso del derecho que le confiere el D.L. 3.500 de declarar las cotizaciones, pero diferir su pago, incurre en un ilícito penal al demorar por tres meses continuos o dos discontinuos el pago de lo debido.*

**-- Puesta en votación fue aprobada por 6 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones.**

**22)** Modifícase el artículo 22 c) de la siguiente forma:

**b)** Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Cuando los trabajadores sean varios, deberá distribuirse lo pagado entre todos ellos, en partes iguales imputándose lo que corresponda a cada uno, a los meses más antiguos o en la forma que les fuere más favorable.”.

*Esta norma establece una forma equitativa de distribución de los bienes ejecutados a fin de asignar cuotas a los respectivos fondos en caso de que lo recaudado no sea suficiente para cubrir todos los créditos. Se establece la liquidación de los créditos más antiguos ya que son los que generan mayores pérdidas en intereses, especialmente en los fondos que manejan mayores riesgos.*

Este numeral fue objeto de una indicación del señor Monckeberg, del siguiente tenor:

“Reemplácese el inciso final del artículo 22c por el siguiente:

“Cuando los trabajadores sean varios, deberán distribuirse lo pagado entre todos ellos, a prorrata de lo que se les adeudare.”.”

**-- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

**23)** Incorporárase el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

“Artículo 25 bis.- Interpuesta la demanda de cobranza judicial de cotizaciones de seguridad social, y a petición del trabajador, del Instituto de Normalización Previsional, de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, de las Administradoras de Fondos de Pensiones, del Fondo Nacional de Salud o de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de la Ley N° 19.728; el Tribunal ordenará a la Tesorería General de la República que retenga de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente a empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social, los montos que se encontraren impagos de acuerdo a lo que señale el título ejecutivo que sirva de fundamento a la demanda. Esta medida tendrá el carácter de precautoria.

En todo caso, tratándose de cotizaciones de seguridad social adeudadas al Instituto de Normalización Previsional o al Fondo Nacional de Salud, la Tesorería General de la República podrá imputar los montos correspondientes a devoluciones de impuestos a la renta retenidas al pago de la mencionada deuda. Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora del respectivo crédito.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.”.

***Esta norma, de vital importancia en esta iniciativa, provee de un mecanismo adicional de cobro de cotizaciones adeudadas, basado en la existencia de créditos a favor del deudor en el aparato fiscal. Un mecanismo parecido se establece en el cobro remitido de multas aplicadas por la Dirección del Trabajo.***

Este numeral fue objeto de una indicación de la señora Vidal, doña Ximena, del siguiente tenor:

“Elimínese la frase final del inciso segundo del artículo 25 bis “del respectivo crédito.”.”

***Adecuación de redacción que elimina una redundancia, ya que siempre detrás del pago existirá un crédito.***

***Puesta en votación fue aprobada por 7 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención.***

**25) Reemplázase el artículo 31 por el siguiente:**

“Artículo 31.- Las cotizaciones y demás aportes, como asimismo sus recargos legales, que corresponda percibir a las instituciones de seguridad social, gozarán del privilegio establecido en el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil, conservando este privilegio por sobre los derechos de prenda y otras garantías establecidas en leyes especiales.”.

*Esta norma, mejora el lugar de prelación de las cotizaciones de seguridad social en caso de quiebra de la empresa, equiparándolas a las remuneraciones adeudadas.*

**-- Sometida a votación fue aprobada por 7 votos a favor y 2 en contra**

**26) Intercálase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:**

“Artículo 31 bis.- La prescripción que extingue las acciones para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios.”.

*Se establece un período de mayor certeza en el inicio del plazo de prescripción, ya que al término de los servicios el trabajador posee más herramientas para determinar el estado de sus imposiciones.*

**-- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

**Artículo 3º.-**

Agrégase en el artículo 440 del Código del Trabajo, el siguiente inciso final, nuevo:

“Cuando se demanden períodos de cotizaciones de seguridad social impagas, el Juez de la causa al conferir traslado de la demanda, deberá ordenar la notificación de ella a la o las instituciones de seguridad social a las que corresponda percibir la respectiva cotización. Dicha notificación se efectuará por el Ministro de Fe del Tribunal a través de carta certificada, conteniendo copia íntegra de la demanda y de la resolución recaída en ella o un extracto si fueren muy extensas. Estas notificaciones se entenderán practicadas desde el tercer día a aquel en que sea expedida la carta, debiendo el Ministro de Fe dejar constancia en el expediente de la fecha del envío.”.

*Norma de concordancia jurídica necesaria para enlazar los procedimientos laboral (en el que se determina la existencia de la obligación cuando no existe título ejecutivo directo) y el procedimiento ejecutivo de cobranza.*

**-- Sometido a votación fue aprobado por 7 votos a favor y 2 en contra.**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 1°.-** Las modificaciones que esta ley introduce a la Ley N° 17.322 y al artículo 19° del decreto ley N° 3.500 de 1980, entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Dichas normas se aplicarán respecto de las remuneraciones que se devenguen a partir desde esta última fecha y a las ejecuciones judiciales que se originaren de éstas.

Sin embargo, la modificación a que se refiere el artículo 3° de esta ley, que se introduce al artículo 440 del Código del Trabajo, entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, y se aplicará respecto de las demandas que se interpongan a partir desde su entrada en vigencia.

*Norma de concordancia jurídica de importancia pues determina cuales causas serán conocidas bajo el procedimiento contemplado en esta ley en relación con la entrada en vigencia de la misma..*

**-- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

**Artículo 2°.-** Los empleados de los tribunales laborales que estén actuando como ministros de fe en los juicios por cobro de cotizaciones seguidos por las instituciones de seguridad social ejecutantes, continuarán en esa calidad, en los juicios en que hubiesen sido designados, y que se encontraban en tramitación con anterioridad a la entrada en vigencia de las disposiciones establecidas en el artículo 7° de la ley N° 17.322, modificado por la presente ley.

*Norma de concordancia jurídica.*

**-- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

**Artículo 3°.-** Las causas que se encuentren en tramitación a la entrada en vigencia de la presente ley, se regirán por el procedimiento vigente al momento de la notificación de la demanda.

*Norma de concordancia jurídica derivada del principio de irretroactividad de la ley.*

**-- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

**Artículo 4°.-** Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el

Diario Oficial, dicte un decreto con fuerza de ley que fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.322.”.

**-- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

Finalmente cabe señalar que vuestra Comisión recibió, durante la discusión particular, una indicación de la señora Muñoz, doña Adriana, que incorporó un nuevo numeral 15 bis, al artículo 1° permanente del proyecto, del siguiente tenor:

“Modifícase el artículo 1°, incorporando como numeral 15 bis, el siguiente:

**“15 bis.-** Agréguese como inciso segundo del artículo 13, el siguiente:

“Conforme a la presunción establecida en el inciso segundo del artículo 3° de esta ley, se entenderá que ha existido la apropiación o distracción de dinero a que se refiere el inciso anterior, cuando el empleador durante tres meses distintos o dos continuos no declare, o declarando no pagare oportunamente, las cotizaciones retenidas a su trabajador.”.

**-- Puesta en votación fue aprobada por 6 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones.**

#### **IX.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.**

Con ocasión del debate habido en la discusión en particular del proyecto se rechazaron o declararon inadmisibles las siguientes indicaciones:

##### **ARTICULO 1°**

##### **Numeral 5**

**Del señor Monckeberg**

“Reemplácese el inciso 1° del artículo 4° por el siguiente:

“La acción para reclamar el cumplimiento de cotizaciones de seguridad social podrá ser ejercida por el trabajador o por la institución de previsión o seguridad social, debiendo hacer valer alguno de los siguiente títulos:”.

**-- Puesta en votación fue rechazada por 7 votos en contra, 1 a favor y ninguna abstención.**

**Del señor Navarro**

- Para intercalar, en el inciso 1° del artículo 4° propuesto, luego de la palabra “trabajador” la frase “o el sindicato al cual este afiliado.”

**--Puesta en votación fue rechazada por 3 votos en contra, 2 a favor y 2 abstenciones.**

De la señora Muñoz, doña Adriana

- Modifícase el artículo 1°, numeral 5 del proyecto, para intercalar como inciso 1° del nuevo artículo 4°, pasando el 1° a ser segundo, el siguiente:

“El mero incumplimiento de la obligación de declarar a que se refiere el artículo 22 a) de la ley 17.322, hará inmediatamente exigible el pago de los montos adeudados por concepto de cotizaciones de seguridad social, quedando el trabajador en condiciones de ejercer la acción a que se refiere el inciso siguiente.”

- Modifícase el artículo 1°, numeral 5 del proyecto, para intercalar como inciso 1° del nuevo artículo 4°, pasando el 1° a ser segundo, el siguiente:

“El mero incumplimiento de la obligación de declarar a que se refiere el artículo 22 a) de la ley 17.322, o el cumplimiento de la misma por tres veces consecutivas, sin haber enterado los montos respectivamente declarados, hará inmediatamente exigible el pago del total adeudado por el empleador por concepto de cotizaciones de seguridad social, quedando el trabajador en condiciones de ejercer la acción a que se refiere el inciso siguiente.”

- Modifícase el artículo 1° en su numeral 5, incorporando al artículo 4° nuevo, el siguiente número 2, pasando los actuales 2 y 3, a ser 3 y 4 respectivamente:

“2.- Certificación notarial o de la Inspección del Trabajo, del conjunto de documentos emitidos por cada una de las instituciones de previsión y de seguridad social en que conste que existen cotizaciones del trabajador no enteradas por el empleador.”

**-- Puesta en votación fue rechazada por la unanimidad de los Diputados miembros de la Comisión.**

Del señor Monckeberg

“Agréguese el siguiente inciso segundo al artículo 4°:

“Cuando uno de los legitimados en virtud del inciso 1° de este artículo, demande las cotizaciones de seguridad social, estará obligado a notificar a aquel que no hubiere demandado mediante ministro de fe del tribunal a través de carta certificada, conteniendo copia íntegra de la demanda y de la resolución recaída en ella o un extracto si fueren muy

extensas. Estas notificaciones de entenderán practicadas desde el tercer día a aquel en que sea expedida la carta, debiendo el ministro de fe dejar constancia en el expediente de la fecha de envío. A contar de la fecha de la notificación aquel a quien se haya notificado en conformidad a este inciso tendrá 15 días para hacerse parte en el juicio.”

**-- Puesta en votación fue rechazada por 7 votos en contra, 1 a favor y ninguna abstención.**

Del señor Monckeberg

Agréguese el siguiente artículo nuevo luego del artículo 4°:

“El trabajador tendrá acción para hacer efectiva la responsabilidad de la institución de previsión o seguridad social que haya sido negligente en el cobro de las cotizaciones reclamadas, entendiéndose para estos efectos que existe dicha negligencia en los siguientes casos:

a) Cuando habiendo sido declaradas y no pagadas las cotizaciones, la institución de previsión o seguridad social no demanda o no se hace parte en el juicio respectivo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Cuando las cotizaciones no declaradas han sido reconocidas a través de otro título ejecutivo y la institución de previsión o seguridad social a la cual haya estado afiliado el trabajador no demande el pago de las mismas o no se haga parte en el juicio en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

c) Cuando como consecuencia directa de la inacción de la institución de previsión o de seguridad social se declare el abandono del procedimiento.

d) Cuando existiendo agravios evidentes en contra de los intereses del trabajador la institución de previsión o seguridad social no deduzca los recursos procesales que establezca la ley.

El juicio a que de lugar el ejercicio de esta acción será tramitado de acuerdo a las normas del juicio sumario, ante el mismo tribunal que tomo conocimiento de la reclamación por las cotizaciones impagas y en cuaderno separado. Si el tribunal llegare a resolver que existe responsabilidad por parte de la institución de previsión o de seguridad social, ésta deberá enterar el total de los montos que dejaron de cobrarse a título de cotizaciones impagas como consecuencia de su negligencia.”

**-- Puesta en votación fue rechazada por 7 votos en contra, 1 a favor y ninguna abstención.**

Numeral 6

Del señor Navarro

Para agregar en el numeral 6, artículo 4 bis, luego de “trabajador” la frase “o el sindicato respectivo.”

**-- Puesta en votación fue rechazada por 4 votos en contra, 2 a favor y 1 abstención.**

De la señora Muñoz, doña Adriana

Para agregar el siguiente inciso 3° del artículo 4° bis

“Entablada la acción del artículo 4°(nuevo) y en conocimiento de hechos que puedan revestir caracteres de delito, en los términos señalados en el artículo 13, inciso segundo (nuevo), el Tribunal deberá de oficio, remitir los antecedentes al juez del crimen competente.”

**-- Puesta en votación fue rechazada por la unanimidad de los Diputados miembros de la Comisión.**

Numeral 9Del señor Navarro

Al numeral 9, letra b), ii), para agregar luego de “institución de seguridad social” la siguiente frase “y/o en la Tesorería General de la República.”.

**-- Puesta en votación fue rechazada por 3 votos en contra, 1 a favor y 1 abstención.**

Numeral 11Del señor Monckeberg

Reemplazar el inciso final del artículo 8 por el siguiente:

“El recurso de apelación se conocerá previa vista de la causa, a menos que las partes expresamente y de común acuerdo soliciten que sea conocido en cuenta.”

**-- Puesta en votación fue rechazada por 6 votos en contra, 3 a favor y ninguna abstención.**

De la señora Vidal, doña Ximena

Agréguese, al artículo 8, el siguiente inciso final:

“No procederán respecto del recurso de apelación deducido, las disposiciones contenidas en los artículos 200, 201 y 211 del

Código de Procedimiento Civil.”

***Puesta en votación fue rechazada por 8 votos en contra, 1 a favor y 1 abstención.***

Numeral nuevo después del 14

Del señor Navarro

Para agregar el siguiente numeral, pasando el actual 15 a ser 16:

15) Modifíquese el artículo 2472 del Código Civil, en los siguientes términos:

- N° 5, agréguese luego de la palabra “familiares” y las cotizaciones adeudadas a organismos de seguridad social o que se recauden por su intermedio para ser destinadas a ese fin.”

- N° 6, elimínese luego de la palabra “fin”, como asimismo eliminando la coma, pasando el actual N°6 “los créditos del Fisco”, en adelante sin modificaciones.”

***-- Presentada esta indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.***

Numeral 15

Del señor Navarro

Para agregar un nuevo inciso 2° al artículo 11, pasando el actual 2° a ser tercero:

“En cuanto a la prelación de los créditos a favor del trabajador estos se harán de acuerdo al numeral 5 del artículo 2472 del Código Civil.

***-- Presentada esta indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.***

Numeral 23

Del señor Monckeberg

- Eliminar, en el inciso primero del artículo 25 bis, el punto aparte, y agregar, luego de la palabra “preautoria” la siguiente frase: “y sólo procederá cuando el Tribunal advierta presunciones graves de que el

demandado eludirá el pago de las cotizaciones adeudadas o no cuanta con bienes suficientes para cumplir con su obligación.”

- Agregar, luego de las palabras “Fondo Nacional de Salud” una coma (,) y las palabras “Institución de Salud Previsional”.

- En el inciso 2° del artículo 25 bis, introdúzcase la siguiente frase luego de la palabra “Salud” y antes de la coma (,): “de las Mutualidades de Empleadores de la Ley 16.744, de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Instituciones de Salud Previsional o de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de la ley 19.728.”

**-- Puesta en votación fue rechazada por 7 votos en contra, 2 a favor y ninguna abstención.**

#### Numeral 25

Del señor Monckeberg

Elimínese el artículo 31 propuesto en el numeral 25.

**-- Puesta en votación fue rechazada por 7 votos en contra, 2 a favor y ninguna abstención.**

#### **ARTICULO 3**

Del señor Monckeberg

Elimínese el artículo 3° que agrega un nuevo inciso final al artículo 440 del Código del Trabajo.

**-- Puesta en votación fue rechazada por 7 votos en contra, 2 a favor y ninguna abstención.**

-----

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 17.322.

**1)** Sustitúyese el epígrafe de la Ley N° 17.322 por el siguiente “Normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las Instituciones de Seguridad Social”.

**2)** Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

“Las normas establecidas en la presente ley se aplicarán a la cobranza de las cotizaciones de Seguridad Social adeudadas por los empleadores a las Instituciones de Seguridad Social.

Del mismo modo, se aplicaran estas normas a los casos en que entable la acción el trabajador.”.

**3)** Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:

**a)** En el inciso primero:

i) Reemplázase el párrafo inicial por el siguiente:

“El Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General de la respectiva institución de seguridad social, mediante resolución fundada y según corresponda, deberá.”.

ii) En el N° 1°, sustitúyese la palabra “imposiciones” por “cotizaciones”.

**b)** En el inciso segundo, reemplázase las expresiones “El Director General, El Vicepresidente Ejecutivo o el Jefe Superior” por “El Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General”.

**c)** Agrégase el siguiente inciso tercero:

“Las resoluciones a que se refiere este artículo, tendrán mérito ejecutivo.”.

**d)** Agrégase el siguiente inciso cuarto:

“Los juicios a que ellas den origen se sustanciarán de acuerdo al procedimiento establecido en las normas especiales de esta ley, y supletoriamente conforme al procedimiento establecido en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil.”.

**e)** Agrégase como inciso final, el siguiente:

“Las referidas resoluciones de cobranza de deudas previsionales podrán ser firmadas en forma mecanizada por los procedimientos que se autoricen en el reglamento que se dictará al efecto en los casos y con las formalidades que en él se establezcan. Para todos los

efectos legales, la firma estampada mecánicamente se entenderá suscrita por la persona cuya rúbrica haya sido reproducida.”.

**4) Modifícase el artículo 3° de la siguiente forma:**

**a)** En el inciso primero, reemplázanse las expresiones “imposiciones” e “instituciones de previsión” por “cotizaciones” e “instituciones de seguridad social”, respectivamente.

**b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:**

“Las resoluciones que sobre las materias a que se refiere el artículo 2° dicten el Jefe de Servicio, el Director Nacional o el Gerente General de la institución de seguridad social, requerirán la nominación de los trabajadores respectivos. Además, deberán indicar, la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones a que ellas se refieren, los períodos que comprenden las cotizaciones adeudadas y los montos de las remuneraciones por las cuales se estuviere adeudando cotizaciones.”.

**5) Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:**

Artículo 4°.- El reclamo para obtener el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la seguridad social podrá ser iniciado por el trabajador o por la institución de previsión o seguridad social, sin perjuicio de las demás acciones judiciales o legales que correspondan.

En caso que sea el trabajador quien comparezca para reclamar el pago de las cotizaciones de seguridad social que se le adeuden, no requerirá patrocinio de abogado, debiendo acreditar ante el Tribunal alguno de los siguientes títulos:

1° Actas que den constancia de acuerdos producidos ante los inspectores del trabajo, firmadas por las partes y autorizadas por éstos y que contengan el reconocimiento de una obligación laboral y/o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo.

2° Sentencia firme dictada en un juicio laboral que ordene el pago de cotizaciones de seguridad social.

3° Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.

Una vez reclamado el pago de las cotizaciones de seguridad social, en conformidad a lo preceptuado por el inciso anterior, el juez ordenará notificar a la institución de previsión o seguridad social señalada por el trabajador, la que deberá, dentro del plazo de 30 días, constituirse como demandante y continuar las acciones ejecutivas establecidas en la presente ley.

Presentada la demanda por la institución de previsión o de seguridad social o transcurrido el plazo consignado en el inciso anterior, el Tribunal ordenará notificar el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución y embargo al empleador dentro del plazo de 15 días de ocurrido alguno de dichos eventos.

**6) Incorporase el siguiente artículo 4° bis nuevo:**

Artículo 4 bis.- Una vez deducida la acción, el Tribunal procederá de oficio en todas las etapas del proceso, a fin de permitir la continuidad de las distintas actuaciones procesales, sin necesidad del impulso de las partes.

Acogida la acción, e incoada en el Tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.

Sin embargo cuando el Juez constate y califique, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo, el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor.

Se entenderá que existe negligencia de las instituciones de previsión y seguridad social cuando:

- No entabla demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción tratándose de las cotizaciones declaradas y no pagadas o no continúa las acciones ejecutivas iniciadas por el trabajador en el plazo de señalado en el artículo anterior.

- No solicita la medida precautoria especial a que alude el artículo 25 bis de la presente ley y ello genera perjuicio directo al trabajador lo que será calificado por el Juez.

- No interpone los recursos legales pertinentes que franquea la ley y de ello se derive un perjuicio previsional directo para el trabajador.

**7) Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:**

**a) En el inciso primero:**

i) Elimínase la palabra “se” e intercálase entre las palabras “juicios” y “sólo” la siguiente oración: “el ejecutado en este procedimiento,”.

ii) En el N° 2, sustitúyese la expresión “imposiciones” por “cotizaciones”.

iii) Reemplázase el N° 4° por el siguiente:

“4° Compensación en conformidad al artículo 30 del Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y”.

**b)** Agrégase, como inciso tercero, el siguiente:

“La oposición que se formule en este procedimiento por la ampliación de la demanda a que se refiere el artículo 5° bis, se tramitará por cuerda separada, sin que se suspenda el cuaderno de apremio respecto de aquellas resoluciones en las que no se opusieron excepciones o éstas fueron rechazadas.”.

**c)** Agrégase como inciso cuarto, el siguiente:

“La oposición deberá ser fundada y ofrecer los medios de prueba dentro de los cinco días, contados desde el requerimiento de pago. Cualquier otra excepción será rechazada de plano.”.

**d)** Trasládase el actual inciso tercero, pasando a ser inciso final, con las siguientes modificaciones:

i) Sustitúyase la expresión “En estos juicios” por “En este procedimiento”.

ii) Agrégase entre las expresiones “artículos” y “473”, el guarismo “467” seguido de una coma (,), y

iii) Después de la palabra “Civil”, elimínase la expresión “y la prueba de las excepciones corresponderá al que las alega”.

**8)** Intercálase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

“Artículo 5° bis.- En este procedimiento, requerido de pago el deudor en conformidad al artículo 6°, la institución ejecutante podrá ampliar la demanda, incluyendo resoluciones de cobranza que se dicten respecto del mismo ejecutado que sean posteriores a aquella o aquellas que dieron origen a la ejecución, como asimismo, resoluciones fundadas en el N° 2 del artículo anterior. En este caso, el nuevo requerimiento de pago se notificará por cédula o por otro medio que las partes designen.”.

**9)** Modifícase el artículo 6°, de la siguiente forma:

**a)** Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero:

i) Sustitúyese la oración “por las normas previstas en el Libro V del Código del Trabajo” por la siguiente: “por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, o en su defecto por la forma que las partes designen”, y

ii) A continuación de la palabra “judicial”, agrégase la expresión “o laboral.”.

**b)** Trasládase el actual inciso tercero, pasando a ser inciso segundo, con las siguientes modificaciones:

i) Elimínase la expresión: “institución”.

ii) Modifícase el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, agregando la siguiente oración después del punto:

“Será también lugar hábil para efectuar el requerimiento de pago, el último domicilio que el empleador tenga registrado en la institución de seguridad social.”.

iii) para introducir, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “realizarse” la frase “excepcionalmente y sólo en localidades rurales donde exista difícil acceso para un receptor o empleado del Tribunal”, y para eliminar, además, la palabra “además”, manteniendo la coma.

**c)** Agrégase un inciso final, del siguiente tenor:

“En todo caso, ningún empleado del mismo tribunal, podrá practicar notificaciones, requerimientos de pago y demás actuaciones a petición de las instituciones de previsión o de seguridad social, a menos que el juez se lo asigne mediante resolución fundada o que la parte ejecutante sea el propio trabajador.”.

**10)** En el artículo 7°, reemplázase la expresión “imposiciones” por “cotizaciones”.

**11)** Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

**a)** Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 8°.- En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia y de la resolución que se pronuncie sobre la medida precautoria del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.”.

**b)** Agrégase en el inciso segundo, antes de la expresión inicial “El Tribunal”, la siguiente oración: “Si el recurso de apelación es deducido por el ejecutado, el tribunal” y reemplázase la expresión “a la institución ejecutante” por “a la institución de previsión o seguridad social”.

**c)** Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso nuevo:

“El recurso de apelación se conocerá en cuenta a menos que las partes de común acuerdo soliciten alegatos.”.

**12)** Reemplázase el artículo 9° de la siguiente forma:

“Artículo 9°.- Será competente para conocer de este procedimiento el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del actor.

Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, sólo corresponderá a los juzgados de letras del trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan juzgados de cobranza laboral y previsional.

En las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

En los juicios de cobranza de cotizaciones de seguridad social, se aplicarán las normas de acumulación de autos contenidas en el Título X del Libro I del Código de Procedimiento Civil y se decretará exclusivamente a petición de la institución de seguridad social demandante, cuando se trate del cobro de cotizaciones previsionales adeudadas a uno o más trabajadores por un mismo empleador, correspondiendo acumular el o los juicios más nuevos al más antiguo.”.

**13)** En el artículo 10, sustitúyese la expresión “instituciones de previsión social” por “instituciones de seguridad social”.

**14)** Incorpórase el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

“Artículo 10 bis.- En este procedimiento, las actuaciones de las partes podrán realizarse por medios electrónicos. La Corte Suprema regulará mediante auto acordado el ejercicio de esta modalidad, contemplando un sistema de recepción, registro y control de las presentaciones que se realicen por esta vía.”.

**15)** Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

**a)** Reemplázase en el inciso primero la expresión “instituciones de previsión” por “instituciones de seguridad social”.

**b)** Sustitúyese en la segunda oración del inciso primero, la expresión “los artículos 102 y siguientes de la Ley N° 4.558” por “los artículos 131 y siguientes de la Ley N° 18.175”.

**c)** Reemplázase en el inciso segundo las siguientes expresiones “instituciones de previsión” por “instituciones de seguridad social.”; y la palabra “embargarlos” por la expresión “trabar embargo sobre ellos”.

**15 bis)** Agréguese como inciso segundo del artículo 13, el siguiente:

“Conforme a la presunción establecida en el inciso segundo del artículo 3° de esta ley, se entenderá que ha existido la apropiación o distracción de dinero a que se refiere el inciso anterior, cuando el empleador durante tres meses distintos o dos continuos no declare, o declarando no pagare oportunamente, las cotizaciones retenidas a su trabajador.”.

**16)** Modifícase el artículo 18 de la siguiente forma:

**a)** Reemplázanse en el inciso primero las expresiones “empresas autónomas del Estado” e “instituciones previsionales” por “empresas públicas” e “instituciones de seguridad social”, respectivamente.

**b)** Reemplázase en el inciso tercero, la oración: “cuatro a veinte sueldos vitales de la Región Metropolitana de Santiago”, por la expresión “una a dieciocho Unidades de Fomento” y, la expresión “institución de previsión” e “instituciones de previsión” por “institución de seguridad social” e “instituciones de seguridad social”, respectivamente.

**c)** Reemplázase en el inciso final la expresión “documentalmente” por “con prueba documental”.

**17)** Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

**a)** Reemplázanse en el inciso primero las expresiones “imposiciones” y “previsión” por “cotizaciones” y “seguridad social” respectivamente.

**b)** Reemplázanse en el inciso segundo las expresiones “del o de los institutos de previsión”, e “imposiciones” por “de o de las instituciones de seguridad social respectivas”, y “cotizaciones” respectivamente.

**18)** Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:

**a)** En el inciso primero, intercálase, después de la palabra “mejoras”, la siguiente oración: “y en los demás contratos sobre faenas o servicios celebrados con contratistas o subcontratistas”, y reemplázase la expresión “previsionales” por “de seguridad social”.

**b)** En el inciso segundo, reemplázase la expresión “previsionales” por “de seguridad social”, intercálase entre las palabras “obra” y “mediante”, antecedida por una coma (,), la expresión “empresa o faena,” y reemplázase la expresión “previsión” por “seguridad social”.

**c)** En el inciso tercero, intercálase entre las palabras “obra” y “responderá”, la expresión “empresa o faena,” precedida por una coma (,), reemplázase la expresión “previsionales” por “de seguridad social”, y a continuación del punto final que pasa a quedar como una coma, intercálase la expresión “empresa o faena.”.

**19)** Sustitúyense en el inciso primero del artículo 22 las expresiones “imposiciones” e instituciones de previsión”, por “cotizaciones” e “instituciones de seguridad social”, respectivamente.

**20)** Modifícase el artículo 22 a) de la siguiente forma:

**a)** En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “previsión” por “seguridad social.”.

**b)** En el inciso tercero, sustitúyese la expresión “previsión” por “seguridad social”.

**c)** Agrégase como inciso final el siguiente:

“Se tendrá como perjudicial para el trabajador y sus derechohabientes, la acumulación por tres meses discontinuos o dos consecutivos, de declaraciones de cotizaciones de seguridad social descontadas pero no pagadas. La reiteración de esta conducta será base para presumir la apropiación o distracción de dinero a que se refiere el artículo 13 de esta ley, debiendo el jefe superior de la institución de seguridad social respectiva, previa solicitud escrita del trabajador, efectuar la denuncia ante el Juez del Crimen.”

**21)** Sustitúyense en los incisos primero y segundo del artículo 22 b) la palabra “imposiciones” por “cotizaciones”.

**22)** Modifícase el artículo 22 c) de la siguiente forma:

**a)** En el inciso primero, sustitúyese la palabra “imposiciones” por “cotizaciones”.

**b)** Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Cuando los trabajadores sean varios, deberá distribuirse lo pagado entre todos a prorrata de lo que se les adeudare

**23)** Incorpórase el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

“Artículo 25 bis.- Interpuesta la demanda de cobranza judicial de cotizaciones de seguridad social, y a petición del trabajador, del Instituto de Normalización Previsional, de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, de las Administradoras de Fondos de Pensiones, del Fondo Nacional de Salud o de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de la Ley N° 19.728; el Tribunal ordenará a la Tesorería General de la República que retenga de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente a empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social, los montos que se encontraren impagos de acuerdo a lo que señale el título ejecutivo que sirva de fundamento a la demanda. Esta medida tendrá el carácter de precautoria.

En todo caso, tratándose de cotizaciones de seguridad social adeudadas al Instituto de Normalización Previsional o al Fondo Nacional de Salud, la Tesorería General de la República podrá imputar los montos correspondientes a devoluciones de impuestos a la renta retenidas al pago de la mencionada deuda. Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.”.

**24)** Agrégase en el artículo 29, después de la expresión “Superintendente de Seguridad Social”, la expresión “y al Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones”, pasando el punto final (.) a ser coma (,), agregándose la siguiente expresión “y artículo 300 del Código Procesal Penal”.

**25)** Reemplázase el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- Las cotizaciones y demás aportes, como asimismo sus recargos legales, que corresponda percibir a las instituciones de seguridad social, gozarán del privilegio establecido en el N° 5 del artículo 2.472 del Código Civil, conservando este privilegio por sobre los derechos de prenda y otras garantías establecidas en leyes especiales.”

**26)** Intercálase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

“Artículo 31 bis.- La prescripción que extingue las acciones para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios.”.

**27)** Reemplázase, en el artículo 35, las expresiones “previsión” e “imposiciones” por “seguridad” y “cotizaciones” respectivamente.

**Artículo 2°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980:

**1)** Sustitúyese en el inciso sexto la expresión “2 de la ley N°14.972”, por “474 del Código del Trabajo”.

**2)** Intercálase en el inciso décimo séptimo, antes del guarismo “3°”, el guarismo “1°”, después del guarismo “5°”, el guarismo “5° bis”, entre los guarismos “9°,” y “11°”, el guarismo “10 bis”, y después del guarismo “18”, la expresión “19, 20, y 25 bis”.

**Artículo 3°.-** Agrégase en el artículo 440 del Código del Trabajo, el siguiente inciso final, nuevo:

“Cuando se demanden períodos de cotizaciones de seguridad social impagas, el Juez de la causa al conferir traslado de la demanda, deberá ordenar la notificación de ella a la o las instituciones de seguridad social a las que corresponda percibir la respectiva cotización. Dicha notificación se efectuará por el Ministro de Fe del Tribunal a través de carta certificada, conteniendo copia íntegra de la demanda y de la resolución recaída en ella o un extracto si fueren muy extensas. Estas notificaciones se entenderán practicadas desde el tercer día a aquel en que sea expedida la carta, debiendo el Ministro de Fe dejar constancia en el expediente de la fecha del envío.”.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 1°.-** Las modificaciones que esta ley introduce a la Ley N° 17.322 y al artículo 19° del decreto ley N° 3.500 de 1980, entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Dichas normas se aplicarán respecto de las remuneraciones que se devenguen a partir desde esta última fecha y a las ejecuciones judiciales que se originaren de éstas.

Sin embargo, la modificación a que se refiere el artículo 3° de esta ley, que se introduce al artículo 440 del Código del Trabajo, entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, y se aplicará respecto de las demandas que se interpongan a partir desde su entrada en vigencia.

**Artículo 2°.-** Los empleados de los tribunales laborales que estén actuando como ministros de fe en los juicios por cobro de cotizaciones seguidos por las instituciones de seguridad social ejecutantes, continuarán en esa calidad, en los juicios en que hubiesen sido designados, y que se encontraban en tramitación con anterioridad a la entrada en vigencia de las disposiciones establecidas en el artículo 7° de la ley N° 17.322, modificado por la presente ley.

**Artículo 3°.-** Las causas que se encuentren en tramitación a la entrada en vigencia de la presente ley, se regirán por el procedimiento vigente al momento de la notificación de la demanda.

**Artículo 4°.-** Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dicte un decreto con fuerza de ley que fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.322.”.

\*\*\*\*\*

**SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON EDGARDO RIVEROS MARÍN.**

**SALA DE LA COMISION, a 30 de marzo de 2004.**

Acordado en sesiones de fecha 4 de noviembre y 11 de noviembre de 2003, 13 y 20 de enero y 2 y 30 de marzo del presente año, con asistencia de los señores Diputados Aguiló, don Sergio; Hernández, don Javier; Monckeberg, don Nicolás; Muñoz, don Pedro; Muñoz, doña Adriana; Navarro, don Alejandro; Prieto, don Pablo; Riveros, don Edgardo; Salaberry, don Felipe; Seguel, don Rodolfo; Tapia, don Boris (Presidente); Vidal, doña Ximena, y Vilches, don Varlos.

**Pedro N. Muga Ramírez**  
Secretario Abogado de la Comisión